--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).----------

**--- RESOLUCIÓN: 15 (QUINCE).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 16/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado **********, aquí apelante, en contra de la Resolución Interlocutoria sobre Alimentos Provisionales de cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por **********, por sus propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales ********, en contra de *********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *--- PRIMERO.-* ***HA PROCEDIDO la MEDIDA PROVISIONAL sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la C. *********, por sus propios derechos y únicamente en representación de su hijo menor de edad ********** *en contra del Señor **********,* ***en virtud de que la promovente justificó la medida solicitada, por lo tanto;***
>
> *--- SEGUNDO.-* ***Se CONDENA a **********, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de ********** como ex cónyuge del demandado, y a favor del menor de edad ********, por el equivalente al *** (**********) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe como empleado de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta-impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones***

SENTENCIA

***y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social – o su análogo- como cuotas).***

--- *TERCERO.-* ***Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio al APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PETROLEOS MEXICANOS, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar al C. ********, el descuento decretado, consistente en el pago de una pensión alimenticia PROVISIONAL a favor de ********** como ex cónyuge del demandado, y a favor del menor de edad ********, por el equivalente al *** (**********) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta- impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social – o su análogo- como cuotas); mismas que recibe como su empleado, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al deudor alimentista, a disposición de la C. **********, por su propio derecho, y en representación de su hijo menor de edad ***********

--- *CUARTO.-* ***Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.***

--- *QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

**--- SEGUNDO. Admisión del recurso**. Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el demandado ********, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en Ambos Efectos por proveído de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el treinta y uno (31) de enero del presente año.----------

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta

Sala, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024); a quien se le tuvo por desahogada el catorce (14) de febrero del año en curso.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El demandado *********, aquí apelante, mediante escrito de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), expresó los motivos de agravios que obran a fojas 6 a la 10 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

***"AGRAVIOS***

***PRIMERO: La RESOLUCION PROVISIONAL de fecha 04 de mayo del 2023, dictada por el Juez Primero Familiar dentro del expediente ******** relativo a la providencia precautoria sobre alimentos provisionales derivada del juicio ordinario civil sobre Divorcio Incausado VIOLA en perjuicio del suscrito y mi menor hijo lo dispuesto por los artículos 443, 444, 447 y relativos del Código de Procedimientos Civiles pero en autos no se acredito fehacientemente MI SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES con el informe de mi fuente de trabajo, tampoco se tomó en cuenta el número de mis acreedores, destacando que la presente resolución tenía por objetivo dar cumplimiento a la ejecutoria de***

***AMPARO***

***En donde la Justicia de la Unión, me concedió el amparo a fin de que la responsable resolviera y dejara sin efecto la primer resolución que me causaba perjuicio, sin embargo lejos de respetar los lineamientos que ordeno el Juez Décimo de Distrito dentro del expediente ******** termino por concederle los***

SENTENCIA

***alimento a mi ex esposa, la cual a no tiene ningún vínculo con el suscrito ni mucho menos se me condeno en la sentencia de divorcio al pago de alimentos, antes bien previo a la resolución hoy combatida se dictó otra resolución donde se me reduce el porcentaje de *** a ***** precisamente allí se excluye a mi ex esposa, y se deja sin efecto la pensión a favor de mi otro hijo mayor de edad **********, luego entonces, pareciera que el efecto del amparo que la responsable pretende dar vino a traerme más perjuicio, por lo cual debe dejarse insubsistente la resolución hoy impugnada, máxime que jamás se ordenaron los respectivos ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS***

***A las partes a efecto de conocer sus necesidades económicas.***

***SEGUNDO: La RESOLUCION PROVISIONAL de fecha 04 de mayo del 2023, dictada por el Juez Primero Familiar dentro del expediente ******** relativo a la providencia precautoria sobre alimentos provisionales derivada del juicio ordinario civil sobre Divorcio Incausado VIOLA en perjuicio del suscrito y mi menor hijo lo dispuesto por los artículos 1, 4, 447 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en virtud de que por parte del suscrito se dio cuenta al tribunal manifestando que mi menor hijo estaba bajo la guarda y custodia del suscrito tal y como se aprecia en los diversos escritos de fecha 12 de mayo del 2022, 04 de mayo del 2023 pero en autos no se proveyó lo que en derecho corresponde pues en lugar de citar a audiencia de reglas de convivencia y requerir al progenitor que tuviera bajo custodia a dicho menor para constatar quien realmente tenía su guarda y custodia, este tribunal FUE OMISO EN PROVEER, violando el derecho del menor en ser oído en audiencia pública***

***Lo cual viola los derechos de mi menor hijo ya que como refiere el artículo 386 del Código Civil en el estado de Tamaulipas.***

***ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales protocolos vigentes.***

***Violando también lo establecido por el artículo 383 del Código Civil en el estado de Tamaulipas.***

***ARTÍCULO 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.***

***A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.***

***Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a platicas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia.***

**Apreciándose en autos que no obra ordenadas dichas diligencias a las partes, por lo que vuelvo a insistir en que se ordene realizar los estudios psicológicos y socio económicos a las partes. Son las razones jurídicas bastantes y suficientes que invoco para que se REVOQUE la resolución hoy impugnada."**

**--- TERCERO. Estudio.** Los agravios expresados por el demandado *********, aquí apelante, los cuales resultan **infundados** para la revocación o modificación de la resolución interlocutoria impugnada de cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).----------

--- Previo a abordar el estudio de los alegatos del inconforme, se estima necesario apuntar lo que disponen los artículos 264, 268, 269, 277, 281, 286, 288, 291 fracción I y 297 del Código Civil, en el sentido de que:

*“En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a*

SENTENCIA

*favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; la ley reconoce entre otros parentescos, el de consanguinidad, mismo que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; que los Alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...; por lo que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, mismos que han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; de ahí, que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia; y si fuesen varios los que deben dar los alimentos, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades económicas; en atención a que, el acreedor alimentario tiene el derecho de acción para pedir el aseguramiento de alimentos; por lo que, cuando el deudor alimentista no estuviera presente o estándolo se negara entregar lo necesario para los alimentos de dicho acreedor alimentario, será responsable de las deudas que éste contraiga para cubrir dichas necesidades alimentarias.“*

--- En congruencia con lo anterior, es necesario ponderar lo dispuesto en los dispositivos legales 435, 437, 443, 444, 445, 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer, que:

*"La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria, la realizará el juzgador, sin audiencia del presunto deudor, siempre y cuando el solicitante justifique la medida con la prueba idónea, pudiendo aceptar la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, para lo cual, dicho juez deberá decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia, con mandamiento en forma para que se lleve a cabo conforme a las reglas de la ejecución forzosa; toda vez, que las providencias precautorias pueden decretarse desde antes de la demanda, durante el juicio, o después de dictada la sentencia...; por lo que,* ***....*** *Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán con los demás bienes en la misma proporción; para ello, deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la*

*posibilidad de quien deba darlos, y la urgencia de la medida; ya que, cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste; y rendida la justificación a que se refiere el artículo 443, el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados; en la inteligencia de que, en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, toda vez, que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se substanciará en juicio sumario y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada."*

--- Ahora bien, como quedó asentado, los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos provisionales, conforme al artículo 444 del Código Sustantivo Civil, son:

***1).-*** *La legitimación para pedir los alimentos;*
***2).-*** *La necesidad de la medida solicitada; y,*
***3).-*** *La capacidad económica del deudor alimentista*.

--- En ese orden de ideas, debe decirse, que tratándose de alimentos provisionales, como sucede en el presente litigio, debido a que la Urgencia de la Medida Solicitada, al decretarla el juzgador cuenta con escasos elementos de prueba que justifiquen las necesidades del acreedor, así como las posibilidades del deudor, y por tanto, el a quo fija la pensión alimenticia provisional tomando en cuenta los elementos que le son proporcionados hasta entonces; toda vez que en materia de alimentos el monto de la pensión alimenticia puede variar cuando cambien las circunstancias que prevalecían al momento de fijarse el mismo, para confirmar sostener o modificar tal aspecto en la sentencia definitiva que se emita en el expediente principal de alimentos definitivos; es decir, las condiciones del que debe pagar los alimentos y de quien debe recibirlos, ya sea una pensión provisional o una definitiva, al encontrarse en el caso concreto inmersos derechos de menores.----------

SENTENCIA

--- Aunado a que no hay que olvidar, en lo que aquí interesa, que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, sin pretender mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien al estar así acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, para lo cual se debe juzgar con perspectiva de genere en un paramentro equitativo y de igualdad entre el hombre y la mujer, como se destacara a continuación, conforme al interés superior del menor, y en el caso de divorcio incausado, el cónyuge que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos, toda vez que el derecho a recibir alimentos puede constituir a favor del cónyuge al quedar probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia de dicho matrimonio; pues de ser necesario, el juzgador puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar no obstante la falta de prueba contundente, por haber necesidad de establecerlos precisamente al advertir aspectos de vulnerabilidad y desequilibrio económico.----------

--- Por lo que en lo atinente a la cónyuge despues del divorcio, es importante establecer jurídicamente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que como presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia resarcitoria con carácter compensatorio, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, como sucede en el caso de la disolución del vínculo matrimonial, que coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, por lo que ha considerado que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.----------

--- Lo anterior con apoyo elemental y esencial en lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitucionales; y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, por lo que de una correcta interpretación y aplicación de ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos establecidos en la legislación civil o familiar, al reconocer relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco,

SENTENCIA

el matrimonio, el ********** y *la pensión compensatoria en casos de divorcio*.----------

--- De ahí, que para el cumplimiento de una compensación alimenticia una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina, pudiendo excepcionalmente dar lugar a una pensión alimenticia con la finalidad positiva y sana de resarcir y compensar en parte el desequilibrio económico que suele presentar y pasar el ex cónyuge, como se dijo, que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica y poder dotarlo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.----------

--- Ello, al considerar también que para el efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, permitiendo reconocer el derecho a percibir alimentos después de disuelto el mismo; pues en base a las anteriores consideraciones es válido afirmar que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria en casos de divorcio forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano y guarda una íntima relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado previsto en los artículos 4o. y 11 citados, así como el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17, numeral 4, referido, pues evita que el cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia

económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho.----------

--- Dichos razonamientos y consideraciones jurídicas encuentran su apoyo en los criterios **Jurisprudenciales** de la **Décima Época**, con el **Registro Digital 2014571** y **2016330**, de rubro y texto siguientes:

> ***"PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).*** *La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.****"*; y,
>
> ***"PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los*

SENTENCIA

*elementos siguientes:* ***A.*** *Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...".* ***B.*** *El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.* ***C.*** *Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.* ***D.*** *Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con*

*dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.* ***E.*** *El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]., toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que*

SENTENCIA

*éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades.“*

--- Bajo esos razonamientos y consideraciones, procede ahora entrar al estudio de los motivos de inconformidad expresados por el demandado *******, aquí apelante, como se dijo inicialmente, devienen **infundados** para la revocación o modificación de la interlocutoria combatida, lo que se hace a continuación.----------

--- El **Primer Agravio**, el demandado inconforme *********, conforme a la causa de pedir, lo hizo consistir en que la resolución impugnada que decretó las providencias precautorias sobre alimentos provisionales derivada del juicio ordinario civil sobre Divorcio Incausado, le causa perjuicio a él y a su menor hijo, al señalar el inconforme que el juzgador les infringió los artículos 443, 444 y 447 del Código de Procesal Civil, al no haberse acreditado en autos el salario y demás prestaciones que percibe mediante un informe de su fuente laboral, ni haber tomado en cuenta el numero de acreedores, ya que dicha resolución se dictó para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juez Décimo de Distrito en el expediente ********, en la que le fue concedida la protección de la justicia federal al inconforme, para efecto de que el juez de primera instancia dejara insubsistente primera resolución (Auto de 22 de junio de 2022), agregando el disidente, que lejos de respetar los lineamientos de la concesión de amparo, el juzgador terminó por concederle los alimentos a su ex esposa, sin tener ningún vínculo con el inconforme y mucho menos que se le haya condenado en la sentencia de divorcio al pago de alimentos; y que no obstante que en

dicho Auto de 22 de junio de 2022, se redujo el porcentaje del *** (**********) al ***** (diecisiete punto cinco por ciento) excluyendo a su ex esposa, dejando sin efecto la pensión a favor de su otro hijo mayor de edad ********, como quiera el juzgador en la nueva resolución impugnada le trajo más perjuicios, al también omitir ordenar se realizaran estudios socio económicos a las partes a fin de conocer sus necesidades económicas.----------

--- Tal disenso, resulta **infundado**.----------

--- Así se estima, en virtud de que el juzgador puede decretar alimentos al disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse con una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario conforme a laas circunstancias que prevalezcan; más aún al haber señalado la acreedora alimentaria en su demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pues en el supuesto de no haberlo señalado, aun así no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, razones mas que suficientes para que el juez de primer grado haya decidido el otorgamiento de la pensión alimenticia a favor de la parte actora dentro del presente litigio.----------

SENTENCIA

--- Lo anterior, tomando en consideración, que la institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, por lo que la acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio; por lo que en ese orden jurídico es procedente el derecho alimenticio después del divorcio a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.----------

--- Lo que se pondera y fortalece más aún, al realizar esta Alzada, un estudio y análisis minucioso y detallado exhaustivamente del expediente de origen, dentro del cual, contrario a lo vertido por el

disidente *********, se destaca que al tratarse el tema principal sobre divorcio incausado, en el que el juzgador al pronunciar la sentencia de divorcio debió determinar si subsiste o no la obligación de otorgar alimentos al ex cónyuge que los necesita, al haberse tenido la condena al pago de alimentos su origen en el matrimonio, siendo consecuencia de esa disolución del matrimonio que uno de los ex cónyuges, en el presente caso, como sucede con la actora **********, quien en términos del artículo 264 del Código Civil, solicitó también por sus propios derechos durante la secuela procedimental del divorcio una pensión alimenticia provisional por tener necesidad de recibirlos por todo el tiempo que vivió unida en matrimonio con el demandado deudor alimentario *******, aquí apelante, al precisar que durante el matrimonio se había dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, al haber estado por dichas circunstancias imposibilitada para trabajar y carecer de bienes, al resultar por esa dedicación y ocupación familiar un desequilibrio económico en dicha actora como ex cónyuge; por lo que a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia respecto de su derecho y de sus menores hijos a la pensión alimenticia solicitada vía electrónica, tal como se justifica en su segundo escrito de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro de la solicitud de las medidas urgentes, en el punto **1.-** del escrito consultable en las **páginas 17 y 18 del expediente principal**, en el que pidió por sus propios derechos, lo siguiente:

> ***"1.-*** *Se le condene al pago de pensión alimenticia por el tiempo en que duró nuestro matrimonio, toda vez que siempre me dedique al hogar y a mis hijos, y no trabaje porque el hoy demandado me lo impedía, independientemente que no tengo recursos económicos*

SENTENCIA

*para mis hijos ni para la suscrita, invocando a mi favor LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN TAMAULIPAS, y además no tengo la capacidad académica para trabajar, y esto debe tomarse en consideración por que no puedo descuidar a mis hijos."*

--- Petición que al ser acordada parcialmente por proveído de nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en la **foja 20 del expediente natural**, al acordar el juzgador en cuanto a lo que aquí interesa entre otras disposiciones:

***...“....***- *Por cuanto a los incisos marcado con el números II Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, por cuanto a este inciso se le dice que previo a su admisión deberá acreditar la necesidad de de la misma. y III.- por cuanto a este inciso se le dice que previo a su admisión deberá acreditar la necesidad de la misma* ***...“...***

--- Lo cual motivo a la actora **********, que mediante escrito recibido en la oficialía común de partes de los juzgados civiles el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), cumpliera y pusiera en conocimiento del juzgador de manera precisa y especifica sobre las medidas cautelares de alimentos provisionales solicitadas por su propio derecho en los términos ahí planteados, conforme a las posibilidades del demandado y las necesidades de sus menores hijos, al haberse dedicado exclusivamente a las labores del hogar durante la vigencia de diez años de matrimonio desde que tenía 18 años de edad, viviendo diez años previos en **********, al grado de haberle cedido los derechos de la ficha de trabajo ella en petróleos mexicanos, que es con la que trabaja actualmente **********, asentando la accionante que en la actualidad no cuenta con medio económico alguno que le permita cubrir su propio sustento, por no haberse podido desarrollar como persona en una carrera profesional o técnica, al no habérselo permitido permitido su ex esposo, y contar

únicamente con el *** de la sociedad conyugal de la única casa que se adquirió durante el matrimonio mediante un crédito hipotecario, del cual el demandado con amenazas dice la sacó de la casas, tal como se puede consultar en las **fojas 64 a la 74 del expediente natural**; respecto de lo cual, el juzgador por auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), unicamente le acordó que: "*se le tiene por haciendo las manifestaciones a las que se contrae por lo que agreguese a los autos*", como consta en la **página 75 del expediente principal**.----------

--- Por lo que en vista a lo acordado con antelación, la actora **********, nuevamente mediante escrito de diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022), insistió al juzgador se pronunciara respecto a lo peticionado en el citado escrito de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022); respecto de dicha petición, el juzgador por resolución o proveído de veintidós **(22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, únicamente fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la accionante **********, como representante de sus menores hijos de iniciales ******** y ********, consistente en el *** (*********) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista ********* como empleado de Petróleos Mexicanos, tal como se destaca de las **páginas 77 a la 79 del expediente principal**.----------

--- Causa por la que la actora *********, mediante escrito de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), de nueva cuenta y por tercera ocasión insistió en que se le concediera la medida cautelar de la pensión alimenticia provisional que por sus propios derechos ha venido solicitando durante el juicio, al haber omitido el juzgador en dicha resolución de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós de

SENTENCIA

(2022), pronunciarse sobre dicho derecho alimenticio provisional, no obstante haber cumplido la prevención que se le hizo por auto de nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) y dejar bien precisado que era en atención a que durante la vigencia del matrimonio se había dedicado a las labores del hogar y a sus menores hijos y no tener posibilidades de trabajar y poder desarrollarse como persona, como lo solicito en sus anteriores diversas peticiones; respecto de lo cual, el juzgador únicamente acordó el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas: **...;"** *visto su contenido, se le tiene haciendo manifestaciones a las que se contrae por cuanto a lo demás solicitado se le dice que deberá imponerse al estado procesal que guardan los autos* **"...**, como se advierte de las **fojas 81 a la 85 del expediente principal**.-----

--- Por lo que, bajo las anteriores condiciones y circunstancias, el juzgador mediante sentencia de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en las **fojas 90 a la 93 del expediente principal**, dentro de la cual al decretar el divorcio incausado, en entre otras disposiciones y en lo que interesa, en su Resolutivo Quinto, ordenó lo siguiente:

> ***..."***--- ***QUINTO***:- *Así mismo, ha lugar a declarar que en la vía incidental en etapa de ejecución, se determinara si subsiste el derecho de darse alimentos entre los cónyuges, en términos del artículo 264 del Código Civil vigente en el Estado.****"...***

--- Así, una vez seguido por sus demás trámites el presente litigio, mediante escrito de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el acreedor alimentario ********* se apersonó por su propio derecho a manifestar bajo protesta de decir verdad, que ya no tiene necesidad económica por ser mayor de edad y poder proporcionarse sus alimentos por si mismo, solicitando se deje sin efectos la medida

provisional de alimentos dictada a su favor; por lo cual mediante proveído de cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó ratificara el contenido y firma de su escrito, cumpliendo con lo ordenado el acreedor alimentario **********, al comparecer personalmente al juzgado el día diez (10) de dos mil veintitrés (2023), ratificando dicho contenido y firma ante el juez de primer grado, como consta en las **páginas 146 a la 151 del expediente principal**.--------

--- Por ello, el demandado **********, aquí apelante, mediante escrito electrónico de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitó se reduzca el porcentaje que por concepto de embargo se había decretado únicamente a favor de sus dos acreedores hijos, al haberse desestimado la de su hijo mayor de edad por haber ratificado el escrito de cuenta; por lo que a tal petición, el juzgador por auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), canceló en forma definitiva la pensión alimenticia que disfrutaba el acreedor *********, correspondiente al ***** (********) como parte proporcional de la pensión fijada por el *** (*******) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista ****** como empleado de Petróleos Mexicanos, que se había decretado a favor de la actora en representación de sus menores hijos, quedando subsistente únicamente el ***** (**********) para el menor de iniciales ********, tal como consta en las **fojas 161 a la 164 del expediente principal**.----------

--- Por lo que ante tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue así como después de haber interpuesto demanda de amparo indirecto el demandado ********, aquí apelante, en contra de la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós de (2022), al habersele concedió la protección federal a dicho demandado

SENTENCIA

dentro del amparo indirecto ********, pronunciada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado; en debido cumplimiento a dicha concesión de amparo, el juez de primera instancia, dictó la presente resolución impugnada materia de la presente apelación, consultable en las **páginas 106 a la 114 del expediente principal**, en la que entre otros aspectos y disposiciones legales, en sus puntos resolutivos correcta y acertadamente el juzgador resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> ***..."****Ha procedido la medida provisional sobre alimentos provisionales, promovidas por **********, por sus propios derechos y únicamente en representación de su hijo menor de edad ********, en contra ********, al haber justificado la promovente la medida solicitada; por lo que se condena a ******* al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de ********* como ex cónyuge del demandado, y a favor del menor de edad ********, por el equivalente al *** (**********) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe como empleado de la empresa Petróleos Mexicanos; por lo que para su aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio al Apoderado Legal de la empresa Petróleos Mexicanos, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar a **********, el descuento decretado, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o la manera que se le realice el pago al deudor alimentista a disposición de **********, por su propio derecho, y en representación de su hijo menor de edad ********"...***

--- Por lo que en ese orden de ideas, como se dijo al inicio, contrario a lo alegado por el apelante, resulta que la sentencia recurrida le este causando perjuicio alguno a él y a su menor hijo de iniciales ********, primeramente porque los alimentos que le fueron otorgados a dicho menor, aunque son provisionales por el momento, con el porcentaje fijado por el ***** (**********) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista ******* como empleado de Petróleos Mexicanos, se tienen garantizados tomando en cuenta los acreedores que en la actualidad gozan de

dicha pensión alimentaria provisional, siendo favorecida también la actora acredora ********* con otro porcentaje equivalente al ***** (**********) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe dicho obligado alimentario ******** como empleado de Petróleos Mexicanos, sumando un total fijo de pensión alimenticia provisional el equivalente al *** (*********) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista ********, aquí apelante, acorde a los términos en que fue pronuciada por el juzgador la sentencia vía cumplimiento de amparo por estar debidamente ajustada a derecho bajo las directrices y lineamientos precisados dentro del mencionado juicio de amparo indirecto ********, así decretado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado.----------

--- Con lo cual queda de manifiesto legalmente que tampoco el juzgador de primer grado dejó de respetar y cumplir con los lineamientos del mandato de la Autoridad Federal al cumplir con los mismos, al tomar en cuenta que los efectos de la concesión de amparo, lo fue para que el juez de primer grado emita otra determinación en la que **deje insubsistente la determinación dictada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada en el juicio de divorcio incausado ********, relativa a la pensión alimenticia provisional decretada**; y en su lugar, *dicte otra con la libertad de jurisdicción que le es propia, acordando lo que en derecho corresponda respecto al otorgamiento de la medida precautoria de alimentos provisionales solicitada por la parte actora (*********),* debiendo fundarla y motivarla conforme a los requisitos previstos en la legislación civil para sustentarla, tal y como correcta y atinadamente lo resolvió el juez de primera instancia al dar cabal

SENTENCIA

cumplimiento al mandato de la Autoridad Federal, a través de la resolución aquí apelada, al determinar fundada y motivadamente acordar procedente la pensión alimenticia provisional solicitado por la actora del juicio, fijando a favor de dicha actora acreedora un porcentaje por el equivalente del ***** (**********) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe dicho obligado alimentario ********* como empleado de Petróleos Mexicanos.----------

--- Lo anterior, al haberse justificado y acreditado en autos los extremos de los artículos 264, 277 y 279 del Código Civil, de manera congruente con el estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por haber estado limitada e impedida durante la vigencia del matrimonio desarrollarse libremente como persona en un trabajo, profesión, oficio o arte mediante los cuales pudiera obtener recursos económicos para su subsistencia de vida en todos sus aspectos como persona humana; de ahí que sean infundados e improcedentes los alegatos que al respecto refiere el recurrente, por el hecho de concederle los alimentos provisionales a su ex esposa *********, pues tales derechos alimentarios precisamente son procedentes al así haberlos soliciato durante el juicio del divorcio dicha actora basados en que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y estar imposibilitada para trabajar y carecer de bienes, demostrandose así el desequilibrio económico por el que esta pasando; para lo cual el legislador en cuanto al tema ha sostenido que no se necesita tener un vínculo con el deudor alimentario cuando se encuentra eficaz y legalmente justificado y acreditado la existencia y título del vínculo matrimonial

que existió entre ambos contendientes como acontece en el presente conflicto con dicha ex cónyuge.----------

--- Lo cual se fortalece y pondera con alcance y utilidad convictiva al sostener las consideraciones al respecto por el juzgador al resolver correcta y acertadamente en la resolución combatida, en lo que aquí interesa, siguientes:

> ***...”--- Elementos de la providencia de alimentos provisionales.-*** *Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por el promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:* ***a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, c).- La urgencia de la medida****.*
>
> *--- Al respecto, en cuanto a la C. ***** ****** *****, si bien es cierto que con el dictado de la sentencia cambio la situación jurídica de la misma, pues al respecto quedó disuelto el vinculo matrimonial, sin embargo, dicho titulo se encuentra demostrado, pues estuvo casada con el demandado y manifestó que durante su matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, que nunca trabajo porque el demandado se lo impedía y que no cuenta con recursos para su subsistencia, es circunstancia que se acredita con el acta de matrimonio y la sentencia que disolvió el vinculo matrimonial, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia respecto de su ex cónyuge, de conformidad con lo dispuesto en el artículo* ***264*** *del Código Civil Vigente en el Estado, mismo que establece que:* ***“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las***

SENTENCIA

***actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge*** *deudor".*

*--- Lo anterior tomando en consideración que es precisamente de ésta relación jurídica que existía, de la cual emana el derecho de recibir alimentos y la correspondiente obligación de otorgarlos, pues el fundamento de éste derecho es la solidaridad y ayuda mutua entre ellos, y disuelto éste vínculo, al existir en nuestro Código Civil, disposición expresa en la que éste derecho y la correlativa obligación, deben subsistir aún disuelto el vínculo matrimonial, luego entonces, en atención a las anteriores consideraciones se justifica el carácter de la señora* *************,*** *como acreedora alimentaria, respecto de su ex cónyuge, el señor* **************, *y en virtud del carácter que ostenta, acude a éste órgano jurisdiccional, ejercitando la acción que se estudia****....***

*--- En cuanto al menor de edad ********, el primer elemento se encuentra demostrado con el acta de nacimiento exhibida, de donde se desprende que tiene el carácter de hijo del señor* *************,*** *y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional a través de su madre, ejercitando la acción que se estudia.*

*--- En cuanto al segundo de los elementos en cuestión,* ***relativo a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, no se encuentra plenamente acreditado, sin embargo, la C. ************ *manifestó en su promoción inicial* ***que el C. ************ *labora en la empresa PETROLEOS MEXICANOS****,*** *de donde dijo recibe ingresos para proporcionarle alimentos, por lo tanto, con dichas manifestaciones, se crea la presunción de que el deudor alimentista percibe ingresos que le permiten cumplir con la obligación a su cargo, además, atendiendo a la urgencia de la medida solicitada, por la finalidad que tienen los alimentos, tal presunción se considera suficiente para decretarlos de manera provisional, pues mediante los mismos solo se resuelve, momentáneamente, la necesidad de los acreedores de recibir lo necesario para su subsistencia, mientras se tramita el incidente respectivo, en donde sí deberá de probarse plenamente este requisito para que se proceda a determinar sobre la subsistencia de la pensión alimenticia****....***

*--- Sobre la necesidad de recibir alimentos de la señora* *************,*** *por parte de su ex cónyuge, el Señor ********, la promovente señala que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado de sus hijos y al hogar, por lo que tiene la presunción de necesitar alimentos, ya que no cuenta con ingresos para cubrir sus*

*necesidades....*

*--- Sobre la necesidad de recibir alimentos del menor de edad, por parte del señor *********, ésta se tiene por acreditada con la sola presentación de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 281 del Código Civil de la Entidad, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, además de que existe una presunción de necesidad a favor del menor de edad, pues es evidente que por su corta edad se encuentra imposibilitado para allegarse los satisfactores de sus menesteres por sus propios medios, requiriendo para ello en forma urgente la intervención inmediata de su progenitor.*

*--- Por último, en cuanto al C. **********, la promovente no se encuentra legitimada para acudir a este tribunal a solicitar la medida provisional de alimentos provisionales en representación del C. **********, ya que del acta de nacimiento del mismo, descrita en el apartado de pruebas, se advierte que dicha persona alcanzó la mayoría de edad, por tanto, por lo que le corresponde a éste acudir por su propio derecho a solicitar los alimentos que en su caso le puedan corresponder, por ello, se le dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder al C. **********, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.”...*

--- Por lo que en esa tesitura, queda mas que claro que ningún perjuicio más que aduce el apelante ******, le puede causar la decisión tomada por el juez natural para resolver como lo hizo; aunado a que tampoco le puede causar perjuicio el hecho de que a la fecha no se hayan ordenado las diligencias de prueba que refiere, respecto al informe del salario que percibe en su fuente laboral y los estudios socio económicos, inclusive psicológicos tanto a los progenitores como al menor de edad de iniciales ********; ya que no se soslaya que durante la secuela procedimental del juicio de divorcio, en forma alguna el apelante tuvo el interés personal y jurídico para impulsar la actividad procesal solicitando tales probanzas, por lo que no es dable que ahora en apelación lo pretenda hacer valer como agravio o perjuicio, pues si bien es verdad que el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de allegarse los

SENTENCIA

elementos necesarios cuando se están inmersos derechos de menores, también es cierto que por el cúmulo de trabajo existente en los juzgados es complicado en ocasiones hacerlo oficiosamente, al tener también las parte el mayor interés jurídico en impulsar y promover todo lo conducente en tiempo y forma en términos de los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 273 y 286 del Código Adjetivo Civil.----------

--- Lo que trae consigo tomar en cuenta que si bien, el juez de primera instancia, previo a resolver la resolución apelada no contó con un informe salarial y demás prestaciones que percibe como trabajador de Petróleos Mexicanos; se estima por una parte, que para efecto de fijar un porcentaje del salario del demandado deudor alimentario, dada la naturaleza provisional de los alimentos, basta con que la actora haya hecho saber al juez de primer grado, como así lo hizo al proporcionar el nombre de la fuente laboral donde trabaja el deudor alimentista, ya que por ser una empresa para estatal reconocida públicamente en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, es obvio que por ser un hecho notorio de explorado derecho se sabe que los trabajadores de dicha empresa de Pémex perciben un salario base y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias como empleados de dicha empresa, y por otra parte, se considera legalmente que para determinar la pensión alimenticia provisional solicitada, solo se requiere conocer la fuente laboral para fijar el porcentaje correspondiente ante la presunción urgente de los alimentos que se requieren al verse inmersos derechos de menores de edad, como en el caso acontece, en la actualidad con el menor de iniciales ********, quien cuenta aproximadamente con 12 años cuatro (4) meses de edad, al haber nacido el tres (03) de dos mil once (2011), tal como se constata en el

acta de nacimiento consultable en la **foja 7 del expediente principal**; de ahi que no es verdad que tal proceder del juez de primer grado le haya causado a él y a su menor hijo perjuicio alguno en su persona y derechos, razones y motivos más que suficientes para tener por **infundado** los motivos de inconformidad estudiados.----------

--- Máxime que tratándose de medida precautoria provisional de alimentos, no amerita ni procede discusión alguna sobre el derecho a recibir los alimentos de conformidad con los artículos 451 del Código Adjetivo Civil, en congruencia con el dispositivo legal 435 del citado ordenamiento legal; toda vez, que la pensión decretada con motivo de medidas precautorias provisionales en los juicios de alimentos definitivos, como en el caso acontece, constituyen una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve por sentencia definitiva; en atención a que el rubro alimentos, se da en dos etapas procedimentales distintas, consistentes en una provisional y otra definitiva; *la primera* se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y, *la segunda*, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de prueba y convicción que aporten las partes en el juicio principal.----------

--- Así se estima, en virtud de que no se trata en el presente caso, de que se impida o prohíba lo que el juzgador determinó conforme a la exigencia de la ley en cada caso concreto, pues precisamente dichos dispositivos legales establecen expresamente, tales disposiciones legales para resolver como lo hizo; lo que significa, que la Medida

SENTENCIA

Provisional sobre Alimentos es de carácter transitorio o temporal, misma que deberá concederse sin audiencia del presunto deudor, conforme a las circunstancias del caso, que servirá de mandamiento en forma para que se lleve a cabo, conforme a las reglas de la ejecución forzosa; pues rige y subsiste exclusivamente hasta en tanto se dicte la sentencia que pone fin al juicio interpuesto, como lo es al dictar la resolución definitiva de alimentos.----------

--- Apoyan las anteriores consideraciones, los criterios **Jurisprudenciales**, de la **Novena Época**, de **Registro Digital 195717**, **180548** y **192661**, de rubro y texto siguiente:

> ***"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.*** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos**"**;*
>
> ***"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo*

*puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito"*; y,

"***ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".*

--- Ahora bien, en el mismo orden de ideas, por lo que hace a la **Segunda Parte de Agravios** hecho valer por el recurrente, en el sentido de que el juzgador también le infringió los artículos 1, 4 y 447 del Código Adjetivo Civil, porque dice que a pesar de haber hecho del conocimiento al juzgador que su menor hijo estaba bajo la guarda y custodia de él, al apreciarse así en los escritos de fecha 12 de mayo del 2022 y 04 de mayo del 2023, no se pronunció o acordó lo que en derecho corresponde sin que conste en autos o se haya proveído lo que en derecho corresponde, sin tampoco citar a una audiencia para fijar reglas de convivencia y requerir al progenitor que tuviera bajo custodia para constatar quien realmente tiene la guarda y custodia de dicho menor para que resolviera sobre su pensión alimentaria.----------

SENTENCIA

--- Tal disenso, también resulta **infundado**.----------

--- Así se considera, toda vez que de todas las actuaciones, anexos y promociones que integran el presente juicio, de autos no se advierte en forma alguna escrito o constancia alguna de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) antes o después de haberse dictado la sentencia apelada, únicamente el escrito de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mismo que fue recibido legalmente en la oficialía común de partes de los juzgados civiles el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), cuatro (04) días después de haberse dictado la resolución impugnada materia de la presente apelación, misma que aun así fue acordada por auto de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en las **páginas 118 a la 120 del expediente principal**, en la que visto su contenido, se le dijo: **...**"*que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, ya que no se encuentra acreditado en autos que su hijo menor de edad se encuentra bajo su custodia*"**...**.----------

--- Y por lo que hace al alegato relacionado a que el juzgador no ha citado a una audiencia en la que sean escuchadas las partes y su menor hijo a fin de fijar reglas de conveniencia y darse cuenta de quien de los progenitores tiene realmente la guarda y custodia del dicho menor, se le dice al apelante que en forma alguna le causa perjuicio tal aspecto, si como ha quedado plenamente evidenciado que tales cuestiones y aspectos pueden ser solicitados durante la prosecución procedimental ante el juez de origen, en atención de que lo que se esta substanciando es el auto o resolución relativa a la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la pensión alimenticia provisional unicamente; y por ende, falta resolver lo relativo a los alimentos definitivos; de ahí del porque se reafirme lo

infundado e improcedente de los agravios expresados por el inconforme, aquí analizados.----------

--- De ahí que esta Sala, comparta las consideraciones y decisión del juez de primer grado, en el sentido de que tratándose de casos urgentes de necesidad alimenticia, ésta se presume como cierta y no es el momento en que se deba debatir o controvertir la pensión alimenticia provisional, fijada antes de dictar sentencia definitiva en el juicio principal; máxime que se encuentran inmersos derechos e interés superior del citado menor de inicales ********, como en el presente asunto acontece, y haberse resuelto acertadamente conforme a derecho y perspectiva de género lo relativo a la pensión alimenticia provisional de la actora **********, al haber peticionado tal compensación alimentaria por haberse dedicado al hogar y cuidado de sus menores hijos durante la vigencia del matrimonio, y al haber quedado en estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico para poder subsistir como persona humana, de la que como se dijo, tampoco se permitirá discusión sobre el derecho a percibir los alimentos; en virtud de que, cualquier reclamación alimenticia provisional sobre dicho tema y su monto o quantum, se decidirá mediante sentencia definitiva que se dicte en el presente litigio, al haberse decretado de conformidad en los artículos 443, 444, 445, 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles; es por lo que deben subsistir y seguir rigiendo las consideraciones torales del juez de primer grado en que se apoyó para resolver como lo hizo vía cumplimiento de amparo en la resolución impugnada.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios expresados por el demandado

SENTENCIA

*********, aquí apelante; lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el demandado *********, aquí apelante, en contra de la Resolución Interlocutoria sobre Alimentos Provisionales de cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ********, por sus propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales ********, en contra de ********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.----------

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutivo que antecede.----------

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Quince (15), dictada el Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Cuatro (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.